



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2964.

## Artículo de oficio.

(Número 384.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*En la Gaceta número 6505 correspondiente al día 18 del actual se halla el real decreto expedido por el ministerio de Hacienda con fecha del día anterior, en el que se inserta el reglamento que á continuación se expresa:*

En vista de lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, oído el Consejo Real, y de conformidad con el consejo de ministros, vengo en aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA EJECUTAR Y LLEVAR A EFECTO LA LEY DE 1.º DE AGOSTO DE ESTE AÑO, RELATIVA AL ARREGLO DE LA DEUDA PÚBLICA ASI INTERIOR COMO EXTERIOR.

#### CAPITULO I.

*Clasificación de la deuda pública de España.*

Artículo 1.º Según establece la ley de 1.º de agosto de 1851, la deuda del Estado se reducirá á cuatro clases, á saber:

Renta consolidada del 3 por 100.  
Renta diferida del 3 por 100.  
Deuda amortizable de primera clase.  
Deuda amortizable de segunda clase.

Art. 2.º Todas las clases de la deuda pública en el día existentes que no pertenezcan á la de renta consolidada del 3 por 100 se convertirán, con arreglo á la ley, en las tres mencionadas en el artículo anterior, á saber: Renta diferida del 3 por 100, y deudas amortizables de primera y segunda clase, salvas las excepciones que se hacen en los artículos siguientes.

Art. 3.º Se exceptúa de la regla anterior, y subsistirá en su actual forma y clase, la deuda procedente de tratados.

Art. 4.º Tambien subsistirán y continuarán expidiéndose por las nuevas liquidaciones que se practiquen á los partícipes legos en diezmos, las certificaciones de las rentas no percibidas, y de los intereses adelantados, que se abonan de las cinco sextas partes de la capitalización con arreglo á la ley de 20 de marzo de 1846, no derogada por la de 1.º de agosto.

Esto no obstante, si los interesados prefiriesen recibir en pago créditos de los que se crean por la citada ley de 1.º de agosto, podrán así solicitarlo, y se les entregarán documentos de la deuda amortizable de primera clase por su valor representativo.

Art. 5.º Las certificaciones transferibles por créditos liquidados á los censualistas de la orden de San Juan de Jeru-alen, que se emiten á virtud de las reales órdenes de 8 de mayo y

25 de junio de 1830, con aplicación à la compra de los bienes de la misma orden y de los demas cuyo pago correspondia verificar en metálico, subsistirán como se hallan hasta su completa amortizacion. Las liquidaciones que falten de estos censos se continuarán bajo las mismas bases, emitiéndose iguales certificaciones transferibles.

## CAPITULO II.

### *Renta consolidada del 3 por 100.*

Art. 6.º Componen esta clase de deuda: en la *Interior.*

Los títulos al portador de la creacion de 1.º de enero de 1847.

Los extractos de inscripcion transferibles creados desde 26 de abril de 1849.

Los residuos de esta misma deuda.

#### *En la exterior.*

Los títulos al portador de la creacion de 1.º de enero de 1841.

Los residuos de la misma clase.

Art. 7.º Se convertirán, conforme à la ley, en la renta consolidada del 3 por 100 todos los créditos que tienen derecho à ello, segun se practica en la actualidad, ó debe practicarse en lo sucesivo, con arreglo al real decreto sobre capitalizacion de intereses de 21 de enero de 1841, à la ley de indemnizacion de participes legos en diezmos de 20 de marzo de 1846, y à la de 3 de agosto de este año para el arreglo de la deuda atrasada del Tesoro, el primero y la segunda no derogados por la ley de 1.º de agosto, y la tercera posterior à esta. Dichos créditos son los siguientes:

### DE LA DEUDA INTERIOR.

#### *Créditos en circulacion.*

Los títulos del mismo 3 por 100 de la creacion de 1.º de enero de 1841.

Los residuos del propio 3 por 100 al portador emitidos desde 1.º de enero de 1841.

Los intereses de vales consolidados devengados y no satisfechos desde 1.º de enero de 1825 hasta 30 de setiembre de 1840.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100 devengados y no satisfechos en dicha época hasta 30 de setiembre de 1840.

Los intereses de los extractos de inscripcion transferible del 4 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo periodo.

Los intereses de la misma época de documentos interinos de capital transferible del 4 por 100.

Los intereses de documentos interinos de renta perpetua del 5 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo periodo.

Los intereses de extractos de inscripcion transferibles del 5 por 100 y época citada.

Los intereses de documentos interinos de crédito con interes del 5 por 100 del mismo periodo.

Los de la deuda consolidada no transferible al 5 por 100 de dicha época.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de la creacion de 1.º de abril de 1831 correspondientes hasta 30 de setiembre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de dicha creacion é iguales vencimientos.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 21 de junio de 1840 para conversion en deuda activa y vencidos hasta el mismo 30 de setiembre de dicho año.

Los intereses del 4 por 100 representados en recibos de vales, en los expedidos en equivalencia de cupones por los intereses de los créditos nominativos, y en todos los demas de deuda consolidada de esta clase hasta 30 de setiembre de 1840.

Los del 5 por 100 por el mismo concepto de equivalencia de cupones, y por los intereses de los créditos nominativos y todos los demas de deuda consolidada del mismo 5 por 100 hasta 30 de setiembre de 1840.

Las certificaciones de capitales reconocidos à participes legos en diezmos.

#### *Créditos pendientes de liquidacion.*

Los procedentes de la deuda del material del Tesoro convertibles en renta consolidada del 3 por 100 con arreglo à la ley de 3 de agosto de este año.

Los restos que pueda haber de créditos procedentes de contratos celebrados con el Gobierno durante la última guerra civil hasta la época en que se dispuso su conversion; los de la deuda flotante y billetes del Tesoro y los de libranzas sobre las cajas de la Habana, conforme à los reales decretos de 26 de junio, 13 de setiembre y 9 de octubre de 1844 y ley de 14 de febrero de 1845, examinados y reconocidos por la comision que entendió en estas liquidaciones.

Los créditos de participes legos en diezmos por la capitalizacion que se abona por sextas partes por esta clase de deuda con arreglo à la ley de este ramo.

Los intereses devengados desde 1.º de enero de 1825 à 30 de setiembre de 1840 por los vales consolidados de creacion anterior al año de 1824 que se hubieren reclamado en tiempo hábil, que lo fué hasta fin de diciembre de 1836.

### EXTERIOR.

#### *Créditos en circulacion.*

Los cupones del 5 por 100 de deuda activa exterior devengados y no satisfechos hasta 1.º de noviembre de 1840.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en el extranjero por los réditos del semestre devengado en 1.º de noviembre de 1836, cuya capitalizacion será al tipo de 211 dos tercios por 100, con arreglo à la ley de 18 de dicho mes y convento celebrado en aquella capital.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Londres y Paris por

la capitalización de 1840 y conversiones posteriores de los mismos residuos.

### CAPITULO III.

#### *Renta diferida del 3 por 100 interior.*

Art. 8.º Se convertirán en renta diferida del 3 por 100 por el 80 por 100, ó sea por las 4,5 partes de su capital nominal, en la

#### INTERIOR.

##### *Créditos en circulacion.*

Los vales consolidados de las creaciones de 1.º de enero, 1.º de mayo y 1.º de setiembre de 1824, y de 1.º de abril de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1.º de abril de 1843.

Los residuos del 4 por 100 expedidos desde 1.º de abril de 1843

Los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100.

Los extractos de inscripcion transferibles al 4 por 100.

Los documentos interinos de capital transferible al 4 por 100.

Los intereses que en sí llevan estos créditos vencidos y no satisfechos desde 1.º de octubre de 1840 hasta 30 de junio último serán convertidos á razon del 50 por 100 de su valor representativo, acumulándole á los capitales.

Art. 9.º Serán convertidos por todo su valor nominal:

Los títulos del 5 por 100 de 1831.

Los títulos especiales del 5 por 100 creados para la conversion de deuda activa en 1840.

Los títulos del 5 por 100 de 1843.

Los residuos al portador del 5 por 100 expedidos desde 1.º de abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100.

Los extractos de inscripcion transferibles al 5 por 100.

Los documentos interinos de crédito con intereses al 5 por 100.

Los intereses que en sí llevan todos estos créditos desde 1.º de octubre de 1840 á 30 de junio último, y que no estén representados por cupones, se acumularán al capital en razon de la mitad de su importe, ó sea al 50 por 100.

Las láminas de deuda provisional procedentes de

Caudales venidos de América.

Depósitos.

Fianzas.

Buques negreros.

Edificios ocupados.

Tabacos y sales ocupados en 1823.

Presas inglesas, de que trata el art. 5.º de la ley, se convertirán por todo su valor nominal.

Art. 10. Son convertibles por la mitad de su valor representativo, ó sea al 50 por 100.

Los cupones de los títulos del 4 por 100 de la creacion de 1.º de abril de 1831 devenga-

dos desde 1.º de octubre de 1840 á 30 de marzo de 1843 no capitalizables.

Los cupones de títulos del 4 por 100 de creacion de 1.º de abril de 1843.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, ó sean desde 1.º de octubre de 1840 hasta 30 de junio de 1851.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de la creacion de 1.º de abril de 1831 posteriores á 1.º de octubre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de la conversion de la deuda activa de 1840 devengados desde 1.º de octubre de dicho año.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de 1.º de abril de 1843.

Los intereses del 5 por 100 representados por recibos de todas clases de 1.º de octubre de 1840 al 30 de junio de 1851.

##### *Créditos pendientes de liquidacion.*

Art. 11. Se reconocerán en deuda diferida del 3 por 100 por todo su valor nominal:

Los capitales de los créditos procedentes de depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios hechos en la Tesorería mayor y en las de provincia por todos conceptos; los verificados por fianzas de empleados, y los constituidos en los cinco gremios mayores trasladados á dicha Tesorería mayor.

Los capitales de caudales venidos de América ocupados por el Gobierno á los particulares á quienes venian consignados.

Los de tabacos y sales ocupados por el Gobierno en 1823 al restablecerse el estanco.

Los de edificios ocupados para el servicio del Gobierno hasta la época de presupuestos de 1828.

Los de buques negreros indemnizables por el Gobierno.

Los de presas inglesas que constituyan reclamaciones legítimas.

Art. 12. Se reconocerán por las cuatro quintas partes, ó sea el 80 por 100 de su capital, los vales consolidados anteriores al año de 1824 que se hubieren presentado á convertir en época hábil, que lo fué hasta fin de 1836.

Art. 13. Los intereses de estos mismos vales devengados desde 1.º de octubre de 1840 á 30 de junio de 1851 se reconocerán por la mitad, ó sea al 50 por 100 de su valor.

Art. 14. Los capitales de vales comunes tambien anteriores á 1824 que permanecen en esta clase y se hubieren reclamado en tiempo hábil, se convertirán por la tercera parte de su capital nominal, rebajando el 20 por 100, ó sea por las cuatro quintas partes de dicho tercio de su valor nominal.

Art. 15. Los créditos por indemnizaciones de los daños cuya reparacion fué objeto de la ley de 9 de abril de 1842 se reconocerán y convertirán por todo el valor nominal, si se hallan en poder de los acreedores originarios ó de sus herederos, y por las cuatro quintas partes los que hayan pasado á segundos tenedores por cesion, venta ó traspaso.

*Deuda amortizable de primera clase.*

Art. 16. Se convertirán en deuda amortizable de esta clase por todo su valor nominal:

*Créditos en circulación.*

Las láminas de deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable.

Las de igual clase no negociables, previas las formalidades que se expresan en el art. 56.

Los vales no consolidados de las creaciones de 1.º de enero, 1.º de mayo y 1.º de setiembre de 1824.

Las láminas de deuda provisional negociable que con arreglo al art. 5.º de la ley no están llamadas á convertirse en deuda de mayor categoría.

Las mismas láminas no negociables despues de ser declaradas de libre disposición.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos, desde la abolición del diezmo, con arreglo á la facultad que concede el art. 4.º

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización según dicho artículo.

*Pendiente de liquidación.*

Los capitales de juros que devengan interes, y los que no lo tienen por ser sin cobrimiento compuesto de medias anatas, pero que gozan de imposición fija al tanto por ciento.

Los de juros perpetuos ó de recompensa que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposición.

Estos juros, para los efectos de la ley de 1.º de agosto, se capitalizarán al 5 por 100 como base establecida en la real cédula de 8 de octubre de 1821, y adoptada en la época de 1820 á 1823, de conformidad con el espíritu del artículo 4.º del decreto de las cortes de 9 de noviembre de 1820 y real decreto de 10 de febrero de 1821.

Los de créditos que ganaban intereses procedentes de atrasos de la Real Casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe V y anteriores y suministros hechos en la misma época.

Los capitales de los créditos procedentes de recompensas por oficios enagenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año 1717 al de 1799, cuyo pago no se hubiese verificado por Tesorería general.

Los capitales de los créditos por alcabalas enagenadas revertidas á la Corona, cuyos ajustes no fueron consumados ni reconocidos por el Tesoro, y los réditos de los mismos;

Los capitales de los créditos procedentes de los impuestos de censales y generalidades de Aragon establecidos por aquellas cortes.

Los créditos de préstamos y suplementos en Tesorería que tienen hipoteca especial ó interes ofrecido, y proceden

De los préstamos forzosos ó voluntarios contratados durante la guerra de la independencia

y en 1823 con las autoridades civiles y militares que representaban la del Gobierno, y que despues fueron aprobados por este.

Los que traen su origen de los empréstitos de 400, 240 y 100 millones realizados á fines del siglo pasado, y

Los procedentes de los préstamos hechos en 1797 y 1805 por el consulado de Cádiz con la hipoteca del arbitrio del medio por 100 de avería moderna.

Los capitales de imposiciones y préstamos hechos en consolidación que comprenden los créditos de obras pias, bienes secularizados, vinculaciones voluntarias hechas en la antigua caja de consolidación á favor de cofradías, establecimientos de beneficencia, comunidades religiosas, capellanías, memorias, patronatos de legos, vínculos, mayorazgos y otras fundaciones, y además los de los préstamos de 24 y 36 millones en 1806 á la referida caja de consolidación, y otras imposiciones en la misma, voluntarias ó judiciales.

Los capitales de créditos que proceden de imposiciones forzosos que se constituyeron con hipoteca de la renta del tabaco á virtud de real decreto de 15 de marzo de 1780 con fondos que existían en depósito en diferentes puntos destinados á la fundación de capellanías, memorias, obras pias y demas objetos análogos á los que estaban aplicados los caudales impuestos en consolidación.

Los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la Tesorería general ó de las provincias, así como también las diferentes obligaciones, que habiendo sido cargo de las Tesorerías el satisfacerlas, bien á las corporaciones ó á los particulares, dejaron de verificarlo hasta la formación de presupuesto en mayo de 1828.

Los capitales de efectos procedentes de armamentos y artículos de todo género ocupados por el Gobierno á sus respectivos dueños para hacer frente á las atenciones del ejército con anterioridad á la época de presupuestos de 1828.

El valor de los aguardientes ocupados por el Gobierno español á varios vecinos de las Ciudades Anseáticas en el concepto de ser propiedad francesa.

Los capitales procedentes de secuestros de cualquiera clase hechos por el Gobierno hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los capitales de flotes no satisfechos ó los dueños ó consignatarios de los buques que en diferentes épocas transportaron de los dominios de Ultramar á la Península, y de unos á otros puntos de esta, tropa, caudales y efectos de toda clase hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los de alcances de cuentas que procedan de saldos que resultaron despues de finiquitarse las presentadas con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828 en favor de los que las rindieron.

Los de reintegros de la rifa de San-Sigala, que en 1823 dispuso la Diputación provincial de Mallorca y no llegó á verificarse, representados en billetes.

Las anualidades de vitalicios por los capitales impuestos en Tesorería mayor y en los cinco gremios mayores devengadas desde 1.º de enero de 1825 hasta 30 de junio de 1851, como también los recibos ó documentos interinos expedidos por la primera media anualidad de 1825 que se ofreció pagar á metálico y no tuvo efecto.

Los créditos correspondientes á los vitalicios cuyas rentas se capitalizaron á consecuencia del decreto de las cortes de 29 de junio de 1821, y que volvieron á su estado primitivo en virtud de la real orden de 18 de julio de 1825 derogatoria de aquel decreto.

Los créditos, respecto de los cuales no se hizo uso de la facultad que concedió la real orden citada en el artículo anterior, siempre que se conserven los documentos emitidos por la capitalización.

Los créditos de participes leños en diezmos por el importe de las rentas no percibidas y el de los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización, entendiéndose si los interesados se conforman. Si prefieren y exigen certificaciones de unos y otros en la forma en que se les entregan por el antiguo sistema, se les darán estas.

Los vales duplicados que emitió el Gobierno intruso en 1809, mandados reconocer por decreto de las cortes de 9 de junio de 1822, y que se hubieren reclamado hasta 31 de diciembre de 1836.

#### CAPITULO V.

##### *Deuda amortizable de segunda clase anterior.*

Art. 17. Se convertirán también en deuda de esta clase por todo su valor nominal:

##### *Créditos en circulacion.*

Las láminas antiguas de deuda sin interes expedidas desde 1.º de enero de 1825 hasta 31 de marzo de 1843.

Los títulos de la deuda sin interes de la creación de 1.º de abril de 1843.

Los residuos al portador de la misma deuda expedidos desde 1.º de abril de 1843.

##### *Pendientes de liquidacion.*

Los intereses vencidos hasta 30 de junio de 1851 de los vales que los tenían señalados y se constituyeron por los depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios de que habla el párrafo 1.º del artículo 11.

Los intereses de los capitales de juros que los devengan, y de que se hace referencia en el artículo 16.

Los de los juros perpetuos ó de recompensas que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposición, y de que se hace expresión en el citado art. 16, hasta igual época de 30 de junio de 1851.

Los capitales procedentes de atrasos de la Real Casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe V y anteriores y suministros hechos en la misma época que no ganaban intereses, y los réditos de los que los devengaban hasta 30 de junio de 1851.

Los intereses devengados de los créditos de recompensas procedentes de oficios enagenados, sa-

linas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año de 1717 al de 1799, que se refieren en el repetido art. 16, devengados y no satisfechos hasta 30 de junio de 1851, y los vencidos hasta la ley de presupuestos de 1828 respecto de los consignados en Tesorería.

Los réditos de créditos de censales y generalidades de Aragon procedentes de los que establecieron las cortes, de que habla el mismo art. 16, vencidos hasta 30 de junio de 1831.

Los réditos de créditos por préstamos y suplementos hechos en Tesorería, cuya procedencia se determina en el artículo 16, y los capitales de los que no tuviesen declarado interes.

Los réditos de los créditos por imposiciones y préstamos en consolidacion de que habla el artículo arriba citado.

Los réditos de las imposiciones sobre la renta del tabaco referidos en el artículo anterior.

Los créditos de haberes militares, civiles y de Marina procedentes de sueldos, jornales, pensiones, viudedades y horfandades por lo devengado y no satisfecho con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828.

Los créditos de la Real Casa, cuyo pago estaba afecto al Real Patrimonio, y que proceden de sueldos, pensiones, viudedades, alojamientos, reservas de carruajes, daños de caza ó de otros conceptos, y que correspondan á épocas anteriores al 1.º de mayo de 1814.

Los anualidades de rentas vitalicias por los capitales impuestos en Tesorería mayor devengadas hasta 31 de diciembre de 1824.

Los créditos de vitalicios de la fortificación de Cádiz, que traen su origen de lo que se quedó á deber desde 1.º de julio de 1821 á 30 de setiembre de 1823, á los que impusieron fondos para aquellas obras, y cuyos réditos devengados en dicha época se abonan en la actualidad en deuda sin interes á virtud de Real orden de 26 de junio de 1837.

Los intereses de los vales consolidados anteriores á 1.º de enero de 1825 de que habla el artículo 12.

Los recibos de intereses de vales expedidos hasta 31 de diciembre de 1824 que se hallen en igual caso que los del párrafo anterior.

Art. 18. Las cédulas hipotecarias emitidas por el gobierno intruso en los años de 1808 y 1809, cuyo reconocimiento y liquidacion se hubiese hecho en tiempo hábil (que lo fué hasta 31 de diciembre de 1836), se abonarán y convertirán, considerándolas para los efectos de la ley, en la deuda que corresponda, segun la clase del crédito de que procedan.

Art. 19. Solo serán reconocidos y liquidados y admitidos á conversion los créditos comprendidos en este reglamento, y cuyo derecho sea claro y no ofrezca dudas. Los que no lo estuvieren y sean de derecho dudoso no serán reconocidos ni liquidados, á menos que recaiga sobre ellos resolucion expresa del gobierno ó de las cortes en su caso.

Art. 20. No se procederá á liquidar ningun crédito sin que se halle comprendido en la cuenta de liquidacion prevenida en el art. 36 de la ley de 20 de febrero de 1850. Respecto de los que no lo estuvieren, aun cuando se justifique que la reclamacion se hizo en tiempo hábil, habrá de acordar la junta, en caso de que proceda con

vista del expediente instruido, que el crédito se inscriba en los registros y libros del ramo á que corresponda, circunstancia indispensable para que se lleve á efecto la liquidacion.

#### CAPITULO VI.

##### *De la conversion de la deuda exterior.*

Art. 21. Serán convertidas en deuda diferida para pasar en su día á renta perpetua consolidada del 3 por 100, conforme á la ley de 1.º de agosto de 1851:

1.º La actual deuda activa del 5 por 100 por todo su capital.

2.º El capital nominal de los intereses de la misma deuda activa vencidos y no pagados desde 1.º de enero de 1841 hasta 30 de junio de 1851, reducido su importe á la mitad.

3.º Las dos terceras partes del capital de los títulos de la deuda antigua del 5 por 100 que, estando llamados á conversion por la ley de 16 de noviembre de 1834, no llegaron á convertirse por no haberse presentado en tiempo hábil.

4.º Las dos quintas partes del capital de la deuda antigua 3 por 100 que tampoco se presentaron en el plazo señalado por dicha ley.

Art. 22. Serán convertidos en deuda amortizable de segunda clase, conforme á la ley de 1.º de agosto de 1851.

1.º La actual deuda pasiva por todo su capital.

2.º La conocida con el nombre de diferida de 1831, también por todo su capital.

3.º La tercera parte y la quinta parte de los capitales respectivos de las antiguas deudas del 5 y 3 por 100, cuyos títulos dejaron de presentarse á la conversion dentro del plazo señalado por la ley de 16 de noviembre de 1834.

Art. 23. La conversion de las expresadas deudas se verificará en las plazas de Londres, Paris y Amsterdam por agentes delegados del gobierno, quienes recibirán los documentos llamados á la conversion, y entregarán los nuevos equivalentes, censervando los cambios establecidos.

Para conseguir la mayor facilidad y rapidez en la conversion, así como para la centralizacion que conviene, si los portadores de los documentos se avienen y ponen de acuerdo con las respectivas comisiones, podrán estas servir de conducto intermedio para los cambios de unos documentos con otros; y en tal caso en todas las operaciones de trasmision de títulos, la responsabilidad será recíproca y directa entre los delegados del gobierno y las comisiones, y entre estas y los portadores.

Art. 24. La época y forma en que se ha de verificar la presentacion de los antiguos créditos y el recibo de los nuevos será anunciada en las principales periódicos de las capitales en que se realice la conversion, y en ella se dará la preferencia á los valores que devenguen intereses, para no causar perjuicio á los que tengan derecho á su percibo, quedando para despues los documentos de la deuda amortizable.

Art. 25. El que presente á convertir sus créditos antes de 1.º de enero de 1852 tendrá derecho al percibo de intereses desde 1.º de julio de 1851.

El que demore la presentacion y la verifique desde 1.º de enero á fin de junio de 1852 solo tendrá derecho á los intereses que se devengarán desde 1.º de julio siguiente.

El que no se presente antes de esta última fecha tendrá en lo sucesivo que acudir á verificar la conversion de sus créditos á las oficinas generales de la deuda en Madrid, las cuales le abonarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentacion.

Art. 26. Existiendo en las comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris algunos títulos de deuda activa correspondientes á los sorteos de la diferida verificados desde 1838, cuyos dueños no se han presentado á recogerlos, se les recordará la necesidad de que lo verifiquen para que puedan disfrutar de los beneficios de la nueva conversion. Si no fueren reclamados antes de 1.º de julio de 1852, se cancelarán dichos títulos de deuda activa, teniendo despues necesidad los interesados de hacer sus cambios en las oficinas generales de la deuda en Madrid.

Art. 27. Los nuevos títulos que se expidan serán en todo conformes á los modelos aprobados que se acompañan. El pago de los cupones se domiciliará por ahora, además de la plaza de Madrid, en las de Londres y Paris.

Art. 28. Los títulos que se emitan podrán ser convertidos á voluntad de sus tenedores en inscripciones nominativas que expedirán las oficinas generales de la deuda en Madrid; y para obtenerlas podrán valerse los interesados del conducto de las comisiones de hacienda en Londres y Paris, depositando en ellas sus títulos al portador, bajo resguardos interinos, mientras reciban de Madrid los extractos de inscripcion.

Art. 29. La junta directiva de la deuda señalará la cantidad correspondiente para el rescate de la clase amortizable extranjera, publicando en las épocas respectivas el modo y forma en que se haya de verificar.

Art. 30. Para facilitar y simplificar las operaciones de la conversion se realizará esta por el órden siguiente de llamamientos:

1.º Los títulos de la actual deuda activa que tuvieren cortados y separados todos sus cupones vencidos, y conservaren el del semestre de 1.º de noviembre de 1851 y posteriores.

2.º Los títulos de la misma deuda activa que conserven unidos todos sus propios cupones.

3.º Los títulos de las antiguas deudas del 3 y 5 por 100 cuyos cupones ó intereses no tienen derecho á la conversion.

4.º Todos los cupones sueltos de la actual deuda activa extranjera.

Art. 31. No debiendo emitirse documentos que representen cantidad inferior á rs. vn. 4000, equivalentes á L. 12 10, ó francos 1080, que es la serie mas pequeña de los nuevos títulos, no se computará ni tendrá en cuenta cantidad alguna fraccionaria de aquella suma, á menos de

*Caducidad y prescripcion de Créditos.*

que por un mismo interesado se presenten dos ó mas facturas cuyos residuos adiccionados completen el valor de un título.

Art. 32. A la junta directiva de la deuda se le dará mensualmente conocimiento del estado de la conversion para su publicacion, sin perjuicio de facilitarla en todo tiempo cuantas noticias pida.

Art. 33. El 30 de junio de 1852 se cerrará la conversion en el extranjero. Pasado este plazo se formará la cuenta del modo y forma que acuerden la junta directiva y las oficinas generales de la deuda, que tambien acordarán las formalidades con que se ha de proceder en su día á la quema de cuantos documentos se hayan recogido, los cuales sin embargo serán cancelados é inutilizados á presencia de los interesados al recibirse para la conversion. Se dispondrá asimismo la quema de los títulos que hayan podido quedar sobrantes.

Art. 34. En el recibo y distribucion de títulos de la deuda exterior se observarán las reglas siguientes:

1.º El comisario régio entregará á la comision de Lóndres, para que el presidente é interventor los autoricen con sus firmas autógrafas, los títulos que prudencialmente se consideren necesarios para la conversion en aquella capital.

2.º A proporcion que sean firmados se depositarán diariamente á última hora en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el cónsul de España, otra el presidente y otra el interventor. Quedará en el arca un registro con la numeracion de los títulos y sus valores clasificados por séries, y asimismo los títulos no firmados.

3.º Iguales formalidades se observarán con los títulos que sea necesario remitir á Paris para la conversion que debe hacerse en aquella capital.

4.º El comisario régio, despues de firmados en Lóndres los títulos correspondientes á la conversion de Amsterdam, los llevará personalmente para que se depositen con las mismas formalidades; y como estos títulos contendrán todas las autorizaciones de firmas, se reservarán para poner en Amsterdam el sello ó contraseña que segun se halla mandado debe estamparse en ellos.

5.º A medida que sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el canje que deba hacerse en aquel día con arreglo á las facturas presentadas.

6.º Diariamente darán aviso las comisiones al comisario régio, para que este por quinceñas lo haga á las oficinas generales de la deuda, de la cantidad y clases de títulos que se extraigan de los respectivos depósitos.

Art. 35. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, se consideran caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidacion todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el real decreto de 16 de febrero de 1836, aclaracion de 25 de setiembre del mismo año y ley de 28 de junio de 1837, cuyos plazos respectivamente fenecieron en 31 de diciembre de 1836 y á los dos meses de publicada la citada ley.

Art. 36. Tambien se considerarán caducados, con arreglo al art. 6.º de la ley, los créditos procedentes de indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil de que trata la ley de 9 de abril de 1842, y cuyas justificaciones no se presentaron en el tiempo que se fijó por el art. 12 de la misma ley y reales órdenes vigentes.

Art. 37. Igualmente se considerarán caducados, en virtud de lo que dispuso el real decreto de 9 de enero de 1835 y aclaracion de 5 de junio de dicho año, los créditos procedentes de suministros hechos por los pueblos hasta fin de 1827, exceptuando los liquidados y reconocidos por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de diciembre de 1834, y representados por certificaciones de aquellas dependencias, que se hubiesen presentado hasta 31 de diciembre de 1836.

Art. 38. En lo sucesivo no se admitirán á conversion los vales Reales anteriores á 1824 ni los recibos de sus intereses, verificando solo la de los presentados en las oficinas dentro del plazo señalado en el real decreto de 19 de febrero de 1836 y que resultaren legítimos y corrientes.

Art. 39. Los poseedores de juros pueden reclamar la capitalizacion y abono de los réditos que, con arreglo á las disposiciones vigentes les correspondan en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de créditos vigentes, cuya liquidacion y reconocimiento no se hubiere solicitado.

Art. 40. Los créditos de dominio particular existentes en la tesoreria de la deuda que no se recogieren por sus dueños hasta 31 de marzo de 1852 se cancelarán y amortizarán definitivamente, reservándose á los dueños el derecho á reclamar su liquidacion y la expedicion en equivalencia de los documentos que corresponda segun la ley de 1.º de agosto.

Art. 41. Los dueños de todos los créditos pendientes de liquidacion y reclamados en tiempo oportuno deberán presentar los justificados necesarios para practicarla dentro del término de un año, contando desde la fecha de este reglamento, pasado el cual sin haberlo verificado quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Art. 42. Los vitalicios que no sean reclamados tambien en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, quedarán de la misma manera sujetos à lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos. A los que se reclamen dentro de dicho término se abonarán las pensiones en la clase de deuda antes señalada hasta 30 de junio de 1851, desde cuya fecha corre esta obligacion á cargo del Tesoro.

## CAPITULO VII.

### *Devoluciones.*

Art. 43. Las devoluciones que deban hacerse por el estado à los compradores de bienes nacionales por las ventas que hayan sido ò sean anuladas, y tambien por sobrantes que despues de cubierta la totalidad del precio de los remates resultan en algunas enagenaciones hechas en la época de 1820 à 1823, se verificaran prévia liquidacion, en las correspondientes clases de papel creadas por la ley de primero de agosto de este año, en las cuales se considerarán para este efecto, convertidos los créditos que los compradores entregaron.

Respecto de los pagos del precio de los remates que con arreglo à las leyes vigentes se hubieren hecho en metálico en todo ó en parte, las devoluciones se verificarán tambien en metálico, consignándose su importe como nueva obligacion en el presupuesto de la deuda.

## CAPITULO IX.

### *Liquidacion.*

Art. 44. En la liquidacion de los créditos presentados en tiempo hábil, procedentes de los daños mandados indemnizar por la ley de 9 de abril de 1842, se observarán las disposiciones y reglas establecidas en la misma, las que contiene la ley de arreglo de la deuda, y todas las demas disposiciones concernientes à los ramos de liquidacion en general.

Art. 45. Los expedientes que se instruyan para el reconocimiento y liquidacion de créditos reclamados en tiempo hábil contendrán:

El acuerdo de la junta disponiendo se les dé ingreso en la cuenta de liquidacion de su ramo, si fuese la reclamacion hecha desde 1.º de enero de 1850, ó hallarse inscritos en los libros de registro formados por fin de diciembre de 1849, que es la base de la cuenta rendida por 1850.

La reclamacion que se hubiese hecho por los interesados pidiendo la liquidacion ó la carpeta de presentacion hecha en las oficinas generales ó de provincia.

Los documentos originales que comprueben la reclamacion y acrediten el derecho a ella.

Los informes y demas datos que se reunirán al expediente para fundar la liquidacion que bajo responsabilidad de los gefes y empleados de las oficinas debe practicarse.

El dictámen del fiscal de la deuda y la propuesta del encargado del ramo, que debe preceder siempre en estos expedientes para darse cuenta en junta.

Art. 46. No estando expreso en la ley si han de abonarse los intereses considerados à la deuda

corriente del 5 por 100 à papel desde la fecha de la expedicion de las laminas en que estan representados los capitales hasta fin de junio de 1851, no se hará por ahora la conversion de dichos intereses; pero se proveerá por su importe à los acreedores de un documento interino, para que en el caso de que por una ley aclaratoria se determine el abono, sean entonces convertidos en deuda amortizable de segunda clase.

Art. 47. Se formará à principios de cada mes una relacion por clases de los créditos liquidados durante el anterior, y del importe de los documentos que se den en pago, y se remitirá al ministerio por la junta de la deuda.

Art. 48. Las liquidaciones de créditos por censos que pesaban sobre los bienes de la órden de San Juan se verificarán como se hace en el día segun se previene en el artículo 5.º

Art. 49. Los dueños de los créditos pendientes de liquidacion que, con sujecion a las disposiciones vigentes y à la ley de 1.º de agosto han de ser reconocidos en deuda diferida del 3 por 100, deberan solicitar la conversion antes del 1.º de enero de 1852 para que los nuevos títulos devenguen intereses desde 1.º de julio de 1851. Los que la soliciten con posterioridad solo tendrán derecho à los intereses desde el semestre siguiente à aquel en que lo verifiquen. Sin embargo, los créditos de igual clase cuya liquidacion no puedan practicar las oficinas por culpa de sus dueños solo devengarán los intereses desde el semestre siguiente à aquel en que los mismos dueños acrediten ante la junta, dentro del plazo de un año señalado en el art. 41, haber allanado los inconvenientes que impedían por su parte la liquidacion.

## CAPÍTULO X.

### *Emision.*

Art. 50. La renta perpetua consolidada del 3 por 100 actual, y la que en virtud de la legislacion vigente deba emitirse, podrá ser cangeada à voluntad de los acreedores en títulos al portador ó inscripciones nominativas, segun el art. 12 de la ley de 1.º de agosto.

Art. 51. Las series y cantidades de los títulos que han de emitirse con arreglo à la ley de 1.º de agosto de 1851 serán las siguientes:

*De la deuda diferida del 3 por 100 interior y exterior.*

Títulos de la serie A de 4,000 rs.  
 » de la serie B de 12,000.  
 » de la serie C de 24,000.  
 » de la serie D de 48,000.

*De la deuda amortizable de primera clase.*

Títulos de la serie A de 4,000 rs.  
 » de la serie B de 10,000  
 » de la serie C de 40,000  
 » de la serie D de 80,000

*De la deuda amortizable de segunda clase interior y exterior.*

### DEUDA INTERIOR.

Títulos de la serie A de 5,000 rs.  
 » de la serie B de 10,000  
 » de la serie C de 20,000  
 » de la serie D de 50,000.  
 » de la serie E de 100,000

## DEUDA EXTERIOR.

El capital de la deuda amortizable exterior estara representado en pesos fuertes, en francos y en libras, considerándolo al efecto al cambio establecido para la deuda diferida al 3 por 100, á saber:

Serie A	200 pesos,	L	4210 francos	1,080.
» B	400 »	»	85 »	2,160.
» C	800 »	»	170 »	4,320.
» D	1,200 »	»	255 »	6,480.
» E	2,400 »	»	510 »	12,960.
» F	4,800 »	»	1020 »	25,920.

Art. 52. Los nuevos títulos del 3 por 100 diferido interior y exterior arreglados al modelo aprobada por el Gobierno contendrán 38 cupones correspondientes á los 19 años que esta deuda ha de conservar la expresada denominacion, y cuando se concluyan sus cupones se procedera á la renovacion en renta perpetua consolidada al 3 p. 100 de España.

Art. 53. Se expedirán á voluntad de los acreedores inscripciones nominativas transferibles, en vez de títulos al portador de la deuda diferida interior y exterior, ántes y despues de la primera emision, é igualmente podrán ser convertidas las inscripciones en títulos.

Art. 54. La emision de inscripciones transferibles ó nominativas de la deuda interior y exterior se hará en Madrid; sin perjuicio de poderse domiciliar su pago en otro punto, segun se expresa en el art. 84.

Art. 55. Toda la deuda que se emita por virtud de la ley de 1.º de agosto tendrá en las oficinas los libros de talones y asientos en los registros de cada una de las clases por el orden correlativo de numeracion, y lo mismo el de sus cupones, para que puedan cancelarse unos y otros á su amortizacion cuando esta se verifique, ó al pago de los intereses de los últimos.

Los extractos de inscripcion transferibles tendrán iguales registros y comprobantes en los libros de talones, y se les llevará además su cuenta corriente para el pago de intereses.

Art. 56. Los créditos que resulten contra el Estado por imposiciones á favor de patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos, no se entregarán á los poseedores sin previa justificacion de hallarse comprendidos en la mitad, de que pueden disponer libremente, ó bien prestando en forma su consentimiento los inmediatos sucesores.

Los créditos correspondientes a fundaciones cuyos bienes estén destinados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, se entregarán á sus legítimos patronos ó administradores, previo el oportuno aviso a los respectivos ministerios de Gobernacion é Instruccion pública.

Lo mismo se entenderá siempre que las oficinas hayan de emitir créditos correspondientes á ayuntamientos ú otras corporaciones, cualquiera que sea el ministerio de que dependan.

Los créditos no negociables pertenecientes al clero secular que se depararon bienes nacionales por la ley de 2 de setiembre de 1841, y no hayan sido anulados con anterioridad á la de 3 de abril de 1843, se convertirán a favor de aquel en las clases de deuda que les correspondan con arreglo á la ley de 1.º de agosto último, dándose tambien aviso á los ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda.

La conversion de estos créditos y la de los expresados en los dos párrafos anteriores se verificará precisamente en inscripciones nominativas, las que no podrán transferirse sino en la forma y con los requisitos que previenen las leyes.

Art. 57. No se expedirán certificaciones por el valor presumible de los diezmos por no ser ya necesaria la continuacion de este medio supletorio que dispuso la real orden de 9 de abril de 1843.

## CAPITULO XI.

## Conversion.

Art. 58. Las conversiones que actualmente se practican con arreglo á la legislacion que ha regido hasta la publicacion de la ley de 1.º de agosto se terminarán por las oficinas dentro de los 30 dias siguientes al de la publicación de este reglamento.

Art. 59. La conversion de toda la deuda interior se hará precisamente en Madrid, á cuyo efecto presentarán los interesados sus respectivos créditos en el Negociado de recibo establecido en las oficinas generales de la deuda dentro del término y en la forma que se expresarán en los anuncios que han de publicarse al efecto.

Art. 60. La conversion de la deuda exterior se verificará en las comisiones de hacienda de España, de Lóndres, Paris y Amsterdam bajo las ordenes de la Direccion general en el modo y tiempo prevenidos en este reglamento, y tambien podrán presentarla en Madrid cuando los interesados deseen cambiar sus efectos por otros equivalentes de la deuda interior.

Art. 61. La época y forma en que ha de darse principio á la conversion se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales de la corte y de las provincias; y por lo que hace á la deuda extranjera, en los principales oñarios de las plazas de Lóndres, Paris y Amsterdam.

Art. 62. Para abreviar las operaciones y que los interesados reciban los créditos en el menor tiempo posible, la presentacion de los documentos llamados á conversion se hará con carpetas triplicadas, de las cuales se devolverá una al interesado con el número de su asiento y firma del gefe del negociado de recibo de documentos para que le sirva de resguardo.

Art. 63. Los títulos que se incluyan en las carpetas de presentacion, y lo mismo los documentos nominativos y los recibos de intereses de todas clases, deberán precisamente llevar el endoso siguiente: «A la Direccion general de la deuda pública para su conversion,» con la fecha y la firma del que autorice las carpetas. Los cupones llevarán al dorso la media firma del mismo.

Art. 64. El gefe de negociado á cuyo cargo esté el recibo de documentos hará taladrar estos en el acto de su entrega á presencia de los interesados, y hará en seguida el asiento en el libro de registros, expresando por numeracion correlativa todas las carpetas que se le presenten, la persona que los autoriza, el importe de los créditos, el objeto para que se entregan y el dia en que se han presentado.

Art. 65. La direccion de la deuda acordará y practicará las operaciones necesarias para asegurarse de la legitimidad de los títulos y documentos presentados y de su cancelacion en los libros de talones y en los de emision. Las relaciones y registros de conversion se arreglarán á los modelos números 1, 2, 3 y 4.

Art. 66. Los títulos que resulten falsos ó inadmisibles por cualquier motivo se separarán de los registros y se presentarán con expediente instructivo de la falsedad ó defecto é informe del director general á la junta para que acuerde lo que proceda.

Art. 67. No se admitirá partida alguna de créditos cuyo importe no complete por lo menos el capital mínimo de un título de la clase en que han de ser convertidos los documentos que se presenten. Las pequeñas fracciones ó residuos que resulten procedentes del valor de los títulos en las liquidaciones que se practiquen de deuda convertible en diferida del 3 por 100, ó amortizable de

primera y segunda clase, se abonarán en metálico al precio de cotización que designe la junta; y su pago se verificará con los fondos que por los artículos 11 y 16 de la ley se hallen designados respectivamente á la amortización de las referidas deudas en cuya clase deben considerarse los indicados residuos.

Art. 68. El pago de los pequeños residuos del 3 por 100 consolidado que también produzca la conversión de los emitidos desde 1843, en títulos e inscripciones, se verificará del sobrante que resulte de la cantidad asignada para el pago de intereses de la deuda diferida.

Los residuos de que se trata se admitirán á la conversión, sea cualquiera el semestre de que procedan.

Art. 69. Las carpetas con que se presenten á conversión los títulos y demás créditos se arreglarán, según la procedencia y clase de los mismos, á los modelos citados en la relación siguiente:

*Renta consolidada del 3 por 100.*

Los títulos del 3 por 100 de la emisión de 1831 para conversión en los de 1847 é inscripciones transferibles, según el modelo número 5.

Los del mismo 3 por 100 de 1847 para inscripciones transferibles, modelo número 6.

Las inscripciones transferibles que vuelvan á la clase de títulos de 1847, modelo número 7.

Los residuos al portador del 3 por 100 para títulos ó inscripciones transferibles, modelo núm. 8.

Los títulos de deuda exterior del 3 por 100 de 1841 para convertirlos en la interior de 1847 é inscripciones transferibles, modelo número 9.

Los intereses de vales consolidados devengados hasta 30 de setiembre de 1840, además de presentarse con carpeta, modelo número 27, como llevan intereses los documentos, se pondrá otra segunda, modelo número 10.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua del 4 por 100 hasta 30 de setiembre de 1840; los créditos con carpeta núm. 31, y por estos intereses otra segunda, modelo núm. 11.

Los intereses de los extractos de inscripción transferibles al 4 por 100 devengados en dicho periodo. Los créditos con carpeta núm. 32, y para la capitalización de intereses, modelo número 12.

Los intereses de documentos interinos de capital transferible del 4 por 100 devengados hasta la misma fecha. Los créditos, modelo número 33, y para los intereses, modelo número 13.

Los intereses de documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100. Los créditos carpeta número 38, y para el abono de aquellos hasta 30 de setiembre de 1840, modelo número 14.

Los intereses de extractos de inscripción transferibles al 5 por 100: se presentarán los créditos con carpeta número 39, y para aquellos hasta 30 de setiembre de 1840, modelo número 15.

Los intereses de documentos interinos de crédito con interés al 5 por 100, los créditos, carpeta núm. 40, y la capitalización, modelo núm. 16.

Los intereses de deuda consolidada no transferible al 5 por 100, los créditos con carpeta número 41, y para los capitalizables, modelo núm. 17.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de 1831, hasta 30 de setiembre de 1840, modelo núm. 18.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de 1831 vencidos hasta la referida fecha, modelo núm. 19.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 1840 para conversión de deuda activa hasta 30 de setiembre del mismo, modelo núm. 20.

Los cupones del 5 por 100 de deuda activa exterior devengados hasta 31 de octubre de 1840 inclusive para capitalizarlos en títulos interiores ó en inscripciones transferibles, modelo núm. 21.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en Lóndres en pago de los intereses de la deuda activa por el semestre vencido en 1.º de noviembre de 1836, cuya capitalización lo será al 211 2/3 por 100 por el convenio celebrado en dicha capital en 27 de febrero de 1844, modelo número 22.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Lóndres y París por la capitalización verificada en 1840, y conversiones posteriores de los mismos residuos, modelo núm. 23.

Las certificaciones de capitales reconocidos á favor de los partícipes legos en diezmos por cada una de las sextas partes, modelo número 24.

Los intereses del 4 por 100 representados en varias clases de créditos, y especificados en el modelo número 25.

Los intereses del 5 por 100 de igual clase y procedencia que los anteriores, modelo núm. 26.

*Diferida al 5 por 100.*

Los vales consolidados y sus intereses desde 1.º de octubre de 1840 á 30 de junio de 1851, modelo número 27.

Los títulos del 4 por 100 de 1831 con sus intereses posteriores al 30 de setiembre de 1840, modelo número 28.

Los títulos del 4 por 100 de 1843 en igual forma, modelo número 29.

Los residuos al portador del 4 por 100 y sus intereses, modelo número 30.

Los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo número 31.

Los extractos de inscripción transferibles al 4 por 100 é intereses de igual procedencia, modelo n.º 32.

Los documentos interinos de capital transferible del 4 por 100 y sus intereses también no capitalizables, modelo número 33.

Los títulos del 5 por 100 de 1831 con sus intereses desde 1.º de octubre de 1840, modelo núm. 34.

Los títulos del 5 por 100 especiales creados en 1840 para la conversión de deuda activa y sus intereses posteriores al último cupon, modelo número 35.

Los títulos del 5 por 100 de 1843 en igual forma que los anteriores, modelo número 36.

Los residuos al portador de 1843 y sus intereses, modelo número 37.

Los documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo número 38.

Los extractos de inscripción transferibles al 5 por 100 con los intereses de igual época, modelo n.º 39.

Los documentos interinos de créditos con interés del 5 por 100 y sus créditos de la misma fecha, modelo número 40.

Las certificaciones no transferibles del 5 por 100 é intereses de la propia procedencia, modelo número 41.

Los títulos de la deuda activa exterior del 5 por 100, modelo número 42.

Los títulos de la deuda diferida del 3 por 100 exterior para convertirlos en los de la interior, ó en inscripciones transferibles, modelo número 43.

Los cupones de los títulos de 1831 del 4 por 100 desde 1.º de octubre de 1840, modelo número 44.

Los títulos del 4 por 100 de 1843, y los intereses que llevan en sí á falta de cupones, modelo número 45.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, modelo número 46.

Los cupones de títulos de 1831 al 5 por 100 de la referida época, modelo número 47.

Los cupones de los títulos de la conversión de 1840 al 5 por 100 de la propia fecha, modelo número 48.

Los cupones de títulos de 1843 de los mismos vencimientos, modelo número 49.

Los cupones de títulos de deuda activa exterior al 5 por 100 vencidos desde 1.º de octubre de 1840, modelo número 50.

Los intereses representados por recibos de todas clases al 5 por 100, modelo número 51.

Las láminas de deuda provisional comprendidas en el art. 3.º de la ley, modelo número 52.

Las inscripciones nominativas para convertirlas en títulos al portador de 1.º de julio de 1851, modelo número 53.

#### *Amortizable de primera clase.*

Las láminas de deuda corriente del 5 por 100 à papel negociables, modelo número 54.

Las de igual clase no negociables, declarados que sean de libre disposición, modelo número 55.

Los vales no consolidados de todas creaciones, modelo número 56.

Las láminas de deuda provisional negociable de las clases exceptuadas en el art. 5.º de la ley, modelo número 57.

Las mismas láminas no negociables, despues que sean declaradas de libre disposición, modelo n.º 58.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas desde la abolición del sistema decimal, modelo número 59.

Las mismas de intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización, modelo número 60.

#### *Deuda amortizable de segunda clase.*

Láminas antiguas de deuda sin interes, modelo número 61.

Los títulos de la misma deuda de 1843, modelo número 62.

Los residuos al portador de la misma época, modelo núm. 63.

Las certificaciones-títulos de deuda pasiva exterior de 1834, modelo número 64.

*Para nuevas láminas de capitales á partícipes legos en diezmos, que no devengan interes hasta que se consolidan por sextas partes en los seis años que dispone la ley.*

Las certificaciones que representan el todo del capital reconocido para canjearlas por otras de cada una de las sextas partes, modelo número 65.

Art. 70. Para que los beneficios de la conversión alcancen á los dueños de créditos constituidos en fianzas y depositos en la tesorería de la deuda, se entenderá que los referidos dueños tienen, como todos los acreedores, la facultad de convertirlos, á cuyo fin dirigirán la competente solicitud acompañando las cartas de pago originales, que serán á su tiempo substituidas por otras en que se haga la debida expresión de los nuevos créditos equivalentes, y entretanto se les proveerá de resguardos interinos para su seguridad. Los intereses de los nuevos títulos se abonarán desde 1.º de julio de este año á los que lo soliciten hasta el 31 de diciembre, y los que lo hicieron con posterioridad estarán á lo que por punto general se dispone en el art. 8.º de la ley.

### CAPÍTULO XII.

#### *Amortización.*

Art. 71. El Tesoro pasará á la Junta de la Deuda en cada semestre el importe ó crédito total señalado en el art. 10 de la ley para el pago de la Deuda diferida, á fin de que el sobrante que resultare despues de cubierta aquella obligación se destine á la amortización de la misma deuda.

Art. 72. Tambien pasará mensualmente á la junta, con destino á la deuda amortizable,

El producto en venta de todos los bienes señalados por la ley, que ingresará préviamente en el mismo Tesoro.

El del 20 por 100 de los bienes de propios, la administración del cual volverá al ministerio de Hacienda, y será otro de los ramos á cargo de la dirección general de contribuciones directas y fincas del estado.

Los 12 millones anuales que estan consignados, con deducción de lo que importe el fondo llamado de equivalencias, que tambien debe librar el tesoro á favor de la junta.

Art. 73. Para verificar con arreglo á la ley la amortización de la deuda diferida del 3 por 100 y amortizable de primera y segunda clase formará la contaduría cada semestre una nota demostrativa:

En la deuda diferida:

Del importe de las cantidades entregadas por la dirección del Tesoro para pago de los intereses de la deuda del 3 por 100 diferida.

De las sumas á que ascienda el pago de intereses.

De las invertidas segun los tipos fijados por la junta en el pago de los residuos que produzca la conversión en deuda consolidada y diferida del 3 por 100 que deban amortizarse.

Del remanente que resulte disponible para destinarlo á la compra de deuda diferida.

En la deuda amortizable las notas serán mensuales, y comprenderán:

Las sumas que la dirección del Tesoro haya entregado para la compra de deuda amortizable.

La cantidad invertida en el pago de los residuos procedentes de la conversión de esta clase de papel, y el liquido que resulte para que sea aplicado por mitad á la compra de la referida deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 74. Determinada por la junta la cantidad que haya de aplicarse á la compra de cada clase de deuda, y acordada la subasta con señalamiento de día, se publicarán por la dirección los oportunos anuncios con toda expresión y claridad.

Art. 75. La junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de hacerse la adjudicación, y lo consignará con lo demas que convenga en pliego cerrado y sellado, que guardará el presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la secretaria de la junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convega.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate celebrará la junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en coestion por partes iguales ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisi-

ble ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen el todo de la cantidad del remate, la junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo dia en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaido depositará en la tesoreria de la deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la deuda que se haya obligado á entregar como garantia del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de deuda adjudicada, teniéndose en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicacion.

Art. 80. Se procederá en el acto de la entrega al taladro de los documentos que se recojan por consecuencia de la subasta; se verificará su amortizacion definitiva, y despues de formar relaciones de la clase é importe de los créditos recogidos se publicará en la *Gaceta* de Madrid. La quema de estos efectos tendrá lugar ante la junta mensualmente, previo anuncio al público.

Art. 81. Respecto á la deuda exterior, la junta dispondrá que se verifique la amortizacion de la manera mas análoga posible á lo que se prescribe para la interior, proponiendo al Gobierno oportunamente las reglas que al efecto considere convenientes.

Art. 82. La junta de la deuda dispondrá que se publique por lo ménos en la *Gaceta* de Madrid un resumen de las operaciones de emision y amortizacion que produzca la conversion, expresando ademas lo que se hubiere invertido en el pago á metálico del importe de las fracciones ó residuos que excedan del valor de los títulos.

### CAPITULO XIII.

#### *Pago de intereses y domicilio.*

Art. 83. El pago de intereses de títulos al portador de la deuda consolidada y diferida interior se verificará por ahora solamente en Madrid.

Art. 84. Los intereses de las inscripciones nominativas se satisfarán en Madrid y en las capitales de provincia, y tambien por ahora en las plazas de Londres y Paris, segun el domicilio solicitado.

Art. 85. La peticion de domicilio se presentará en la direccion de la deuda, y se practicarán para acordarlo las mismas operaciones que para la conversion se establecen en la parte que le sea aplicable.

Art. 86. Determinado el domicilio y emitidas las inscripciones para el pago, se dará el debido conocimiento respectivamente á las comisiones de Londres y Paris y á los gobernadores de las provincias, cuyas oficinas de contabilidad deberán llevar los registros que corresponda.

Art. 87. El pago de intereses de las inscripciones nominativas se hará en Londres y Paris por medio de letras á cargo de las oficinas de la deuda y en las capitales de provincia serán satisfechos dichos intereses por las tesorerías.

Art. 88. En los registros que se lleven en las comisiones de Londres y Paris y en las contadurias de provincia se anotarán los pagos que se verifiquen, con expresion de los semestres á que correspondan; y al verificarse se sellarán las inscripciones, poniéndose por cajetin impreso el del semestre que se abona.

Art. 89. Los presidentes de las comisiones, y o mismo los contadores de provincia, darán cuenta á la junta de las letras que expidan los prime-

ros para satisfacer las inscripciones, y los segundos de los pagos que intervengan, á fin de que se anoten en los registros de las oficinas de la deuda.

Art. 90. La direccion general del Tesoro público tomará en cuenta los pagos hechos en provincia, que serán aplicados al presupuesto respectivo, para que se entreguen de menos estas cantidades en las consignaciones; y de su importe expedirá carta de pago la tesoreria de la deuda, como cantidad recibida por cuenta de su presupuesto.

### CAPITULO XIV.

#### *Venta de bienes destinados á la amortizacion.*

Art. 91. Corresponde á la junta de la deuda todo lo relativo á la venta de las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, con o mostrancos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos de que habla el art. 16 de la ley; y su administracion, ínterin la venta se verifica, á la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

En su consecuencia dependerán de la junta para aquel solo efecto las oficinas de la administracion provincial que administran dichos bienes.

Art. 92. Instruirá los expedientes para preparar estas ventas la Direccion general de la deuda; pedirá á la de contribuciones directas y fincas del Estado noticia detallada por provincias de los bienes de esta clase y su producto en renta y venta, y los expedientes de tasaciones que estuvieren ya instruidos.

Art. 93. Los remates se verificarán por dobles subastas en Madrid y en las capitales de provincia por los juzados de primera instancia, con los requisitos establecidos por la legislación vigente para los de los demas bienes nacionales.

Art. 94. Terminados en los respectivos juzgados de primera instancia los expedientes de subastas, serán remitidos á la Direccion de la deuda la cual, uniendo los dos expedientes y consignando el fiscal su dictámen sobre la legalidad del remate y demas que crea deben observar, los presentará á la aprobacion de la junta.

Art. 95. Aprobadas por la junta las ventas, la Direccion general de la deuda dispondrá el otorgamiento de escritura por los jueces de primera instancia con las mismas formalidades y seguridades con que ahora se procede en la venta de bienes nacionales.

Art. 96. Si la junta creyese que el método que en la actualidad se observa para estas ventas es susceptible de alguna mejora, la propondrá al gobierno para su resolucion.

Art. 97. Respecto á la enagenacion de los realengos y valdíos se observarán las reglas que establezca la ley especial que ha de dictarse con este objeto, con arreglo á lo que se expresa en el artículo 16 de la de 1.º de agosto.

Art. 98. Se dictarán por el ministerio de hacienda las disposiciones que estimara convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en palacio á 17 de octubre de 1851.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín Oficial para que llegue á noticia de los interesados. Palma 28 de octubre de 1851.—José Manso.*